

**RESOLUCIÓN NO. 115/2020**

En la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial: San Salvador, a las nueve horas y veinte minutos del día veintitrés de diciembre de dos mil veinte. **CONSIDERANDO** que**: I.** En fecha 16 de diciembre de 2020, se recibió por medio de correo electrónico, solicitud de información a nombre del señor ////////, registrada por esta Unidad bajo el correlativo **MIGOBDT-2020-0117**, en la que esencial y textualmente requiere: *“(…)Nombre de las instituciones involucradas en el proceso de entrega de la canasta solidaria el Programa de Emergencia Sanitaria-PES. Número de empleados de Gobierno de otras entidades en apoyo al Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial involucrados en el proceso de entrega de la canasta solidaria del Programa de Emergencia Sanitaria-PES. Número de canastas solidarias entregadas a entidades gubernamentales que apoyaron el proceso de distribución en el marco de la emergencia por COVID-19 (FAES, ISDEMU, MAG, CAPRES, Alcaldías, entre otros). Nombre de las alcaldías que participaron en la entrega de las Canastas solidarias del PES / número de empleados delegados para la entrega por parte de las municipalidades para la entrega de las Canastas Solidarias del PES. Detalle de los lugares físicos (públicos o privados) utilizados para la elaboración y el resguardo de las canastas solidarias / número de personas contratadas (externas al Gobierno) en cada lugar para la elaboración de las canastas solidarias”* **II.** Que la referida solicitud cumple con los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, no obstante, se advierte que como precedente se han realizado gestiones para obtener información relacionada al Programa de Emergencia Sanitaria- PES, que culminó con la resolución número cuarenta y ocho de fecha 17 de agosto de 2020, en la que se expresa que las unidades administrativas consultadas únicamente colaboran en la distribución de los paquetes, es decir, por lo que no es posible obtener la información. En tal sentido, el Art. 62 de la LAIP establece: “los entes obligados deberán **entregar únicamente información que se encuentre en su poder** (…)”. **III.** Que el Art. 68 de la LAIP inciso segundo establece: “*Cuando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse”,* asimismo, el Art. 49 del Reglamento de la LAIP, expresa que: “Las Unidades de Acceso a la Información Pública que reciban una solicitud de acceso a la información que no corresponda a su respectiva institución, deberán auxiliar u orientar a los particulares (…) sobre la Unidad de Acceso a la Información Pública que pudiese poseerla (…)”, que en ese sentido, se presume que el ente que administra la información solicitada es Presidencia de la República. **POR TANTO**, conforme a los Arts. 86 Inciso 3° de la Constitución y 2, 7, 9, 50, 62, 66 y 68 esta Unidad de Acceso a la Información Pública, **RESUELVE:** 1) Declarar la inadmisible la solicitud, dado que no es competencia de este Ministerio generar dicha información. 2) Orientar al solicitante que dirija su solicitud ante las Unidades de Acceso a la Información Pública de Presidencia de la República. 3) Queda expedito el derecho a recurrir del solicitante. **NOTIFIQUESE**

**JENNI VANESSA QUINTANILLA GARCÍA**

**OFICIAL DE INFORMACIÓN AD-HONOREM**

**NOTA: la versión de esta resolución reguarda los datos que se consideran confidenciales, de conformidad al Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública**